

DOCTRINA

El nuevo sistema chileno de delitos ambientales: valoración crítica de su casuismo y del uso de remisiones específicas

*The new Chilean system of environmental crimes: critical appreciation
of its casuism and the use of specific referrals*

Jaime Vera Vega 

Laura Mayer Lux 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN Este trabajo analiza desde una perspectiva crítica la nueva regulación de los delitos ambientales del sistema penal chileno, tipificados en el § 13 del Título VI del Libro Segundo del Código, denominado «Atentados contra el medio ambiente». El estudio se centra en dos características de la nueva normativa: el casuismo y el establecimiento de remisiones específicas a la regulación ambiental. Más precisamente, se examina cómo estos dos rasgos pueden incidir en la aplicación de los nuevos tipos, en especial en la calificación como delito de conductas que atentan contra el bien jurídico, así como en una eventual inaplicabilidad u obsolescencia de las figuras legales frente a la vulneración de normas no incluidas en la descripción típica, o bien ante el establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos (administrativos) de protección del medio ambiente. En esa misma línea, también se aborda el problema de la infracción de disposiciones establecidas en la normativa extra-penal que, a pesar de estar dirigidas a la protección del medio ambiente, podrían quedar excluidas en la referencia de los tipos a los instrumentos específicos.

PALABRAS CLAVE Contaminación ambiental, daño ambiental, ley penal en blanco, accesoria administrativa, omisión impropia.

ABSTRACT This paper analyzes from a critical perspective the new regulation of environmental crimes of the Chilean criminal system, regulated in § 13 of Title VI of the Second Book of the Code, called «Attacks against the environment». The paper focuses on two characteristics of the new regulation: casuism and the establishment of specific references to environmental regulations. More precisely, it examines how these two features can influence the application of the new crimes, especially in the categorization as

a crime of certain behaviors that impact the object of legal protection, as well as in an eventual inapplicability or obsolescence of the legal figures in the face of the contravention of standards not included in the legal description, or due to the establishment of new legal (administrative) instruments for environmental protection. Along the same lines, the problem of the infraction of rules established in the extra-criminal regulation is also addressed that, despite being directed at the protection of the environment, could be excluded in the reference of the legal description to the specific instruments.

KEYWORDS Environmental pollution, environmental damage, blank criminal law, administrative accessory, improper omission.

Introducción

El 17 de agosto de 2023 fue publicada en el Diario Oficial la Ley 21.595, llamada «Ley de Delitos Económicos», que constituye, sin duda, una de reformas más profundas introducidas al sistema penal chileno desde la entrada en vigencia del Código el año 1875. En lo que aquí interesa, el mencionado cuerpo legal introdujo un nuevo § 13 al Título VI del Libro Segundo que lleva por epígrafe «Atentados contra el medio ambiente».

Con esta reforma se pretendía salvar una carencia denunciada desde hace varios años en nuestro sistema penal por la doctrina especializada (Matus, 2004: 13), pues aquel no contenía una regulación sistemática y completa (Matus y otros, 2018: 787; Cabrera y Correa, 2022: 70-71) para abordar la criminalidad medioambiental como otros modelos que suelen servir de referencia.¹ Si bien el ordenamiento chileno no carecía por completo de normativa penal protectora del medio ambiente, esta se encontraba dispersa (Hefendehl, 2008: 5) en varias disposiciones del Código Penal y en algunas leyes especiales (Muñoz y Fernández, 2010: 410-411). Entre las más representativas se puede destacar el artículo 291 del Código Penal, el artículo 136 de la Ley de Pesca y el artículo 44 de la Ley 20.920,² a los que recurrieron el Ministerio Público y los tribunales para perseguir y juzgar, respectivamente, algunos de los casos más emblemáticos³ antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa penal ambiental.

1. Por ejemplo, el Código Penal español regula estos delitos en el Capítulo III (denominado «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente»), que a su vez está incluido en el Título XVI del Libro II (artículos 325 y ss.). Por su parte, el Libro II del Código Penal italiano contiene un apartado especial el Título VI-bis titulado «De los delitos contra el ambiente» (artículos 452 bis y ss.). El Código Penal alemán (StGB) prevé delitos medioambientales en la sección vigesimonovena de la Parte Especial (§§ 324 y ss.). En el caso de Latinoamérica se puede mencionar el Código Penal peruano que destina el Título XIII del Libro II a los «Delitos Ambientales» (artículos 304 y ss.).

2. Que surgió como un delito tendiente a proteger el medio ambiente y la salud humana, tal como quedó consignado en la historia fidedigna de su establecimiento (Poblete, 2019: 93).

3. Entre 2010 y 2019 se pueden mencionar los casos de La Greda (2011), el derrame de petróleo en la

Por otra parte, la falta de completitud⁴ de la regulación previa se producía porque los delitos existentes no permitían la subsunción de atentados recaídos sobre las múltiples dimensiones que clásicamente se consideran en el marco de la protección jurídica del medio ambiente: aire, suelo, subsuelo, aguas (marítimas y continentales), flora y fauna. En efecto, con la salvedad del delito del artículo 291 del Código Penal que no fue originalmente concebido como una figura medioambiental,⁵ otros tipos se centraban primordialmente en la protección de ecosistemas acuáticos (como el artículo 136 de la Ley de Pesca),⁶ en la protección de especies particulares de la fauna (artículos 30 y siguientes de la Ley de Caza), o bien, en dimensiones particulares del suelo (artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales).⁷ En contraste con lo anterior, la nueva normativa aborda sistemáticamente el castigo de los delitos ambientales previendo figuras que pueden ser agrupadas en tres categorías típicas nucleares: delito de contaminación, delito de extracción indebida de aguas y delito de daño ambiental. Estos delitos, además, se caracterizan por establecer una protección de los diversos entornos medioambientales señalados *supra*, de tal manera que puede estimarse *a priori* si resuelven los déficits atribuidos a la regulación precedente.

Sin embargo, más allá de las innegables mejoras que la nueva normativa supone para el establecimiento de los delitos contra el medio ambiente, el presente trabajo busca estudiar, desde una perspectiva crítica, dos aspectos del estatuto legal vigente. Primero, se analizará la estructura casuística de la descripción de los tipos para establecer cómo podría impactar en su aplicación a futuro, frente a los diversos comportamientos imaginables que podrían estimarse atentatorios respecto del medio ambiente como bien jurídico protegido. Segundo, se examinará cómo fue establecida la remisión a la normativa administrativa-ambiental, esto es, a través de la referencia a instrumentos jurídicos de protección (ambiental) específicos, para precisar cómo podría impactar en la aplicación de los tipos, sobre todo frente a eventuales cambios en el régimen extra-penal.

Desde luego, las reflexiones que se proponen constituyen solo un primer acercamiento a una temática que, por su novedad, carece de estudios en la doctrina na-

Bahía de Quintero (2014), el incendio del vertedero Santa Marta (2016), el escape de salmones de la empresa Marine Harvest (2018), y el derrame de combustible en la planta de tratamiento de aguas de Essal. Para más información sobre estos casos, véase Cabrera y Correa (2022: 71-72). Se puede añadir, además, el caso «Crudo iraní» que este año fue noticia porque se absolvió a varios ejecutivos de ENAP por el delito de manejo de residuos peligrosos (artículo 44 de la Ley 20.920). El fallo dividido fue pronunciado por la Corte Suprema (87.566/2023) del 2 de mayo de 2024.

4. Se refiere a las razones de la ausencia de una regulación ambiental en Chile (Bascuñán, 2008: 5).

5. Sobre el genuino origen de este delito, véase Matus (2013: 139-141).

6. Sobre esta figura se reportó una escasa aplicación práctica (Rojas, 2019: 63-66).

7. Monumentos que quedarían comprendidos en la concepción amplia de medioambiente de la Ley 19.300 (Donoso, 2019: 185).

cional especializada, así como de jurisprudencia que haya analizado los eventuales problemas prácticos que podrían surgir. Al tratarse de una primera aproximación, los planteamientos pueden estimarse como ideas preliminares que, seguramente, requieren de un análisis ulterior más profundo y que, al menos por ahora, deben entenderse como un balance meramente preliminar.

El casuismo en la regulación de los nuevos delitos ambientales

Un examen general de los nuevos delitos ambientales permite sostener que adoptan una estructura casuística que se proyecta sobre los elementos principales de su formulación típica, esto es, sujeto activo, conducta típica, remisión a la normativa administrativa-ambiental, medios comisivos, objeto material, resultado, exigencias subjetivas y penalidad aplicable.

En lo que respecta al sujeto activo, en los delitos de contaminación es posible identificar tres supuestos diferentes: relativos al sujeto que no sometió su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a hacerlo (artículo 305, inciso 1), a aquel que no sometió su actividad a un estudio de impacto ambiental estando obligado a hacerlo (artículo 305, inciso 2 en relación, principalmente, con el artículo 11 de la Ley 19.300 que enumera los proyectos que deben someterse a estudios de impacto ambiental)⁸ y, por último, referentes al sujeto que sí está autorizado a realizar las conductas típicas y, por ende, sí sometió su actividad al sistema (artículo 306). De lo señalado se infiere el propósito legislativo de establecer títulos de castigo diferenciados entre quienes ejecutan el tipo de contaminación, según si el agente se encuentra o no en una hipótesis elusiva del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por su parte, el delito de extracción indebida de aguas, del artículo 307, también prevé una exigencia respecto del sujeto activo, al establecer que este debe contar con una «autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas». En consecuencia, se trata de castigar a una persona que se encuentra en una situación jurídico-administrativa *a priori* regular.

8. En relación a esta hipótesis agravada se debe considerar que existen, teóricamente, dos formas de elusión del sistema de estudio de impacto ambiental. La primera implica no someterse a dicho sistema en absoluto y, la segunda, hacerlo de manera improcedente (se efectúa la tramitación a través de una evaluación de impacto ambiental en vez de someterla a un estudio). Este segundo caso podría ser considerado, valorativamente, menos grave que el primero. No obstante, el tenor literal del artículo 305 parece obligar a subsumir el supuesto de quien debía someterse a un estudio de impacto ambiental, pero actuó de manera improcedente (porque se sometió a una evaluación de impacto ambiental) en el inciso final del referido precepto. Un argumento de texto en ese sentido es que el legislador no distingue entre dichos casos (aludiendo simplemente a no someter la actividad a un estudio de impacto ambiental), a lo que se puede añadir que el inciso final del artículo 305 no demanda un comportamiento «a sabiendas», lo que podría dar cabida a casos en que la conducta improcedente ha sido ejecutada con dolo eventual.

En el caso del delito de daño ambiental, el artículo 308-1 hace una remisión a «las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307» que, a propósito del sujeto activo, se podría interpretar como una diferencia entre: el supuesto de quien no sometió su actividad a una evaluación de impacto ambiental, estando obligado a ello; el caso de quien no sometió su actividad a un estudio de impacto ambiental, estando obligado a ello, y el de quien está autorizado a realizar las conductas típicas (y, por ende, sí sometió su actividad al sistema). Por su parte, el número 2 del artículo 308 se configuraría como un tipo residual, que cubriría cualquier otro caso no incluido en el 1, siempre que el agente «no estuviere autorizado para ello». La referencia a un sujeto no autorizado en este tipo resulta confusa porque se podría interpretar en el sentido de que comprende casos de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, como mencionamos, tales supuestos ya están incluidos en el reenvío que el número 1 efectúa al artículo 305. De ahí que para evitar que la figura del número 2 sea superflua o redundante, habría que incluir necesariamente actividades que queden fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Un ejemplo en esa línea, podría ser el de la actividad minera que no cumpla los requerimientos previstos en el artículo 3 letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (*v. gr.*, el proyecto está por debajo de los niveles de extracción que se indican en dicha disposición).⁹ La adopción de esta exégesis, en cualquier caso, supone asumir que la referencia legal a la falta de autorización alude a actividades que están extramuros del sistema de evaluación, lo que no queda del todo claro por la vaguedad de la expresión. La consecuencia de esta interpretación es que en el marco de las actividades no sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no sería posible la comisión del delito de contaminación (ya que no podría haber elusión al referido sistema) y la imputación penal se circunscribiría solo a casos de daño ambiental, cuestión que no parece tener una justificación clara.¹⁰ En materia de

9. Otro ámbito en donde el tipo penal del artículo 308-2 se podría aplicar, eventualmente, es el de proyectos ejecutados antes de la entrada en vigencia del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si bien se trata de casos marginales. Ello supone que luego de la entrada en vigencia de la normativa no se hayan introducido modificaciones al proyecto que hayan derivado en la posterior aplicación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. No obstante, si se revisa la Historia de la Ley 21.595 se puede advertir que no existen alusiones a las hipótesis aquí comentadas y que la referencia a la falta de autorización fue objeto de críticas por parte del funcionario representante del Ministerio del Medio Ambiente. A juicio de este, «no se observaba necesidad de contar con la indicación en atención a que, si un agente cuenta con una autorización administrativa para alguna hipótesis, no concurre la antijuridicidad de la conducta y no puede ser penalizada. Por el contrario, (...) su incorporación puede generar problemas al dar a entender que pueden existir autorizaciones para ciertas conductas que hoy no se conocen», razón por la cual, en su opinión, «la propuesta incorpora más problemas que los que intenta resolver, problemas que están actualmente resueltos por la tipificación penal que requieren que la conducta sea antijurídica y, de existir una autorización administrativa, no procede el tipo». (Historia de la Ley 21.595, p. 739).

conducta, los tipos se caracterizan, en general, por adscribirse a la categoría de los delitos de hipótesis compuestas alternativas. Tratándose de las figuras de contaminación, las conductas se describen en el tipo del artículo 305 inciso 1, norma que prevé seis modalidades diferentes, según el ámbito ecosistémico afectado, valiéndose de cuatro fórmulas verbales: verter, extraer, depositar y liberar. Estos verbos se pueden interpretar de acuerdo con su significación natural y obvia, según las definiciones del *Diccionario de la RAE*. Así, verter significa «derramar(se) un líquido» o «pasar [un líquido o una materia no compacta] de un recipiente a otro»; extraer involucra «sacar», esto es «poner algo fuera de donde estaba»; depositar supone «colocar algo en un sitio determinado y por tiempo indefinido»; mientras que liberar debe entenderse como «desprender, producir o secretar algo». Dichas conductas, por las remisiones contenidas en los tipos, se hacen extensibles a las otras modalidades del delito de contaminación reguladas en los artículos 305 inciso 2, y 306, ambos del Código Penal.

En el caso de la figura base del delito de daño ambiental del artículo 308, el legislador se vale de las mismas conductas establecidas a propósito del delito de contaminación del artículo 305 inciso 1, es decir, verter, extraer, depositar y liberar, las que deben interpretarse en el sentido anotado. En la misma situación se encuentra la modalidad culposa del artículo 309 que efectúa una remisión a los hechos señalados en el tipo base.

Un comentario especial merece el tipo calificado de daño ambiental del artículo 310, que curiosamente no remite a las conductas de los tipos de los artículos 305 o 308, sino que castiga al que «afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales» que allí se refieren. La ausencia de una remisión respecto del comportamiento sancionado y el uso de una fórmula verbal no autodenotativa para describir la conducta (afectar) podría estimarse como una infracción a las exigencias constitucionales provenientes del principio de taxatividad,¹¹ establecidas en el artículo 19-3 inciso 8 de la Constitución. En esa misma línea, se trata de un tipo que se estructura, más que en función de una conducta, a partir de la descripción de un efecto o resultado: la afectación grave en el espacio ecosistémico al que se brinda una protección particular.¹² Tratándose de la remisión a la normativa administrativa que complemen-

11. A propósito de este tema, véase van Weezel (2011: 1 y *passim*). En ese sentido, si bien la (falta de) taxatividad es un problema que concierne, en general, al derecho penal que se remite a normas administrativas y, con ello, también al derecho penal del medioambiente (Saliger, 2015: 27), nos encontramos ante un supuesto específico en que la conducta misma no cumple estándares básicos de precisión.

12. En ese sentido, se trata de un tipo penal que guarda cierta similitud con otros delitos que se describen a partir de la ofensividad de la conducta (Maldonado, 2021: 64-65) o en torno «a una cualidad o característica que debe reunir el comportamiento» (Acosta, 2020: 101), como es el caso del delito contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal que castiga al que «*pusiere en peligro* la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio» (cursivas agregadas); o bien, que se estructuran a partir de

ta la conducta típica, el legislador, como se adelantó, remite a normas ambientales específicas, en lugar de hacer una referencia amplia a ellas. En esa línea, el delito del artículo 306 hace alusión a que, además de perpetrar la respectiva conducta, el responsable debe contravenir una «norma de emisión o de calidad ambiental»; incumplir las «medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental»; incumplir una «resolución de calificación ambiental», o bien, «cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización».

Por su parte, el delito de extracción indebida de aguas del artículo 307, también remite a normas administrativas específicas sobre explotación de recursos hídricos, es decir, «reglas de su distribución y aprovechamiento», en el evento que se haya establecido por la autoridad una restricción temporal de los derechos de aprovechamiento: que el área en cuestión hubiese sido declarada «zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas»; que haya sido decretada «área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica».

Finalmente, como los tipos de daño ambiental de los artículos 308-1 y 309-1 remiten a las figuras de contaminación, al darse las circunstancias respectivas se exigirá la infracción de las mismas normas administrativo-ambientales señaladas, replicando con ello el casuismo en dicho elemento típico.

De todo lo indicado se puede colegir, respecto a la formulación de los delitos medioambientales, que los tipos señalados adoptan la naturaleza de una ley en blanco propiamente tal,¹³ que junto con describir el comportamiento (verter, extraer, de-

la descripción de un resultado (Hernández, 2006: 2000), como es el caso del delito de enriquecimiento ilícito del artículo 241 bis del Código Penal, que sanciona al «empleado público que durante el ejercicio de su cargo *obtenga un incremento patrimonial* relevante e injustificado» (cursivas agregadas). Dichos preceptos, debido a la indeterminación de la conducta, han sido calificados como normas inconstitucionales por cierto sector de la doctrina. Al respecto del delito del artículo 318, véase, con matices, Londoño (2019: 520-521); y en relación con el enriquecimiento ilícito, Rodríguez y Ossandón (2021: 517-518), y Oliver (2008: 463 y ss.).

13. Recordemos que una ley penal en blanco (también conocida como ley penal incompleta) es una disposición emanada del Poder Legislativo destinada a tipificar un delito a la cual le falta todo o parte de la hipótesis (esto es, la descripción de la conducta) o todo o parte de la sanción (es decir, la pena aplicable) y que por ese motivo requiere de otra disposición que la complemente (Ossandón, 2009: 162). A partir de esa definición las leyes penales en blanco se suelen clasificar en cuatro categorías: las leyes penales en blanco propiamente tales, aquellas a las que les falta parte de la hipótesis que debe ser complementada por un texto de jerarquía infralegal; las leyes penales en blanco impropias o de reenvío, aquellas a las que les falta parte de la hipótesis, debiendo ser completada por una norma proveniente del Poder Legislativo; las leyes penales en blanco irregulares, aquellas a las que les falta la pena (de ahí que también se las conozca como leyes penales en blanco «al revés»); (Mir, 2016: 74-75); y las leyes penales en blanco abiertas que se caracterizan porque la labor de complemento (de la hipótesis o de la sanción) queda entregada al tribunal respectivo (Matus, 2013: 159), que puede desarrollar esa tarea con completa discrecionalidad.

positar o liberar) requieren de la infracción de una norma extra-penal de carácter administrativo-ambiental.

En cuanto a los medios de comisión, los tipos aluden principalmente a «sustancias contaminantes», aunque algunas figuras se refieren a «tierras u otros sólidos», como es el caso de la modalidad descrita en el artículo 305-4 y de la parte final del tipo de daño ambiental del artículo 308.

Respecto al objeto material el legislador prevé con bastante detalle los distintos espacios ecosistémicos que pueden verse afectados en virtud de los delitos. En el caso de las figuras de contaminación, en el tipo del artículo 305 se alude a «aguas marítimas o continentales», «aguas continentales, sean superficiales o subterráneas», «aguas marítimas»; al «suelo o subsuelo, continental o marítimo», a «componentes del suelo o subsuelo», a «humedales»; y al «aire». Dichos objetos, por la vía de remisiones, se aplican también a los tipos de contaminación del artículo 305 inciso 2 y del artículo 306.

En el delito de extracción indebida de aguas el artículo 307 menciona como objeto a «aguas continentales, superficiales o subterráneas».

En el caso de los tipos de daño ambiental la casuística se exagera al máximo, pues junto con repetir varios de los objetos materiales del delito de contaminación (aguas o componentes del suelo o subsuelo, aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, suelo o subsuelo continental o marítimo, aire y humedales), se añaden otros: «la salud animal o vegetal», «los recursos hídricos», «el abastecimiento de agua potable» (en el caso del artículo 308). Tratándose de la figura agravada del artículo 310 se establecen como posibles objetos materiales diversas zonas de protección ambiental especial, tales como: «reservas de región virgen», «parques nacionales», «monumentos naturales», «reservas nacionales», «humedales de importancia internacional» y «glaciares».

Solo a propósito del delito de daño ambiental, en el artículo 310 bis, el legislador se encargó de definir, a partir de un catálogo taxativo, cuáles son los casos en que debe entenderse que existe una «afectación grave del medio ambiente», esto es, cuándo debe estimarse concurrente el resultado del delito. Específicamente, se describen siete hipótesis: «tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada»; «tener efectos prolongados en el tiempo»; «ser irreparable o difícilmente reparable»; «alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada»; «incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables»; «poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas»; y «afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental».

En materia de exigencias subjetivas los tipos de contaminación se configuran como delitos dolosos que, en principio, admiten tanto el dolo directo como el even-

tual. No obstante, el delito de contaminación del artículo 305 inciso 1 establece que el responsable debe actuar «a sabiendas» de estar obligado a someter su actividad a una evaluación de impacto ambiental, de lo que podría colegirse la necesidad de un actuar con dolo directo al menos respecto de ese elemento objetivo del tipo.

En cambio, los tipos de daño ambiental admiten comisión dolosa (artículos 308 y 310 incisos 1 y 2) o culposa (artículos 309 y 310 inciso final).¹⁴ En el caso de los tipos dolosos, estos pueden cometerse con dolo directo o eventual, mientras que las figuras culposas admiten dos clases de culpa: imprudencia temeraria o mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos. Con esta distinción se quiere diferenciar entre supuestos en los que existe infracción de medidas de cuidado elementales por parte del agente, dando origen a un daño ambiental, en contraste con los casos en que se verifica solo una vulneración de medidas de cuidado medio. En este último supuesto, además de la infracción de tales medidas, se exige la vulneración de reglas técnicas, aunque sin especificar si ellas tienen que ser de carácter puramente ambiental, de modo que, *a priori*, podría bastar con la transgresión de cualquier regla.

Por otra parte, el tipo penal del artículo 306 establece que su pena será aplicable si, cumplidos los requisitos típicos, el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

Esta exigencia, que a nuestro juicio constituye una condición objetiva de punibilidad al referirse muy específicamente a las sanciones administrativas, aludiendo a su número y plazo, sigue la línea del casuismo denunciado *supra* y puede tornar muy difícil la aplicación práctica del delito en comento. Finalmente, en materia de penalidad, destaca el establecimiento, en el artículo 311, de algunos tipos privilegiados del delito de contaminación y extracción indebida de aguas, sancionados únicamente con pena de multa siempre que «la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso»; o que «el infractor hubiere obrado con diligencia para res-tablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho».

14. Se trata de un rasgo destacable porque, como es sabido, los tipos penales de la Parte Especial, más allá de los delitos contra las personas, solo excepcionalmente prevén modalidades imprudentes. En esa misma línea, pero respecto de la normativa alemana, véase Kloepfer y Heger (2014: 25) y Saliger (2012: 24).

Eventuales problemas que podrían surgir producto del casuismo de la regulación de los delitos medioambientales

En términos generales, el casuismo se caracteriza como una configuración detallada, minuciosa y hermética de los tipos penales (Urquiza, 2001: 1346) que permitiría, en principio, satisfacer de mejor manera las exigencias que impone el principio de taxatividad. Sin embargo, el recurso a esta estructura regulativa puede generar más inconvenientes que ventajas.

En primer lugar, para el legislador resulta imposible llegar a describir todas y cada una de las conductas o modalidades de conducta que pueden estar prohibidas. Esto produce lagunas a veces insalvables sin recurrir a la analogía, aparte de la falta de sistemática y de la existencia de repeticiones innecesarias¹⁵.

Además, y paradójicamente, el casuismo termina por socavar la seguridad jurídica que subyace a su instauración al obstruir el cumplimiento de los fines político-criminales trazados por el legislador al momento de formular la norma (Urquiza, 2001: 1347). En efecto, la utilización del casuismo de manera desmesurada causa la hipertrofia en la construcción jurídica (Ossandón, 2009: 307), dejando muchas veces inaplicable la norma así redactada (Urquiza, 2001: 1346). Además, la descripción casuística obstaculiza la articulación de los tipos con otras normas del sector jurídico, provocando una falta de armonización del conjunto normativo que se traduce en dificultades para advertir los defectos lógicos del sistema, como las contradicciones de normas, dando lugar a espacios de incerteza (Doval, 1999: 52, n. 76). Adicionalmente, los sistemas casuistas resultan poco convenientes en términos de seguridad jurídica por su propensión a crear lagunas y por la necesidad de recurrir al complemento de los tipos a través de vagas cláusulas generales (García Pablos, 2005: 535).

Finalmente, dado que el casuismo genera problemas para una aplicación igualitaria del derecho penal, se indica que el legislador debe buscar un punto de equilibrio entre ambos polos, armonizando el empleo de una técnica generalizadora en la redacción legal a la que se debe añadir una rigurosa distinción de los límites del supuesto de hecho, resaltando los elementos diferenciadores de cada tipo legal a través de conceptos específicos (Mir Puig, 2003: 130). De acuerdo con lo anterior, se señala que el legislador solo debería optar por una regulación casuística cuando las diferencias que quiere tener en cuenta con una tipificación de esa clase son de importancia y cuando esté muy seguro de haber encontrado los criterios correctos para un trato diferenciado de cada uno de los casos regulados (Madrid, 1983: 220).

15. Muñoz Conde (1975: 95) menciona como ejemplos de casuismo en la normativa penal española la regulación del delito de 'estafa', 'falsedades', 'incendios', 'daños', etcétera. En su opinión, en estos delitos la regulación se caracteriza porque se mezclan tipos de distinta naturaleza, se producen repeticiones innecesarias, se incurre en un enorme confusiónismo y, al final, muchas veces, se tiene que acudir a cláusulas generales para evitar lagunas.

A propósito de la nueva regulación de los delitos medioambientales es posible apreciar varios de los inconvenientes anotados. Uno que sobresale es cómo hacer frente a eventuales lagunas o vacíos que podrían originarse, inconveniente que, sin perjuicio de otros, plantaremos a la luz de tres casos hipotéticos que suelen discutirse como eventuales atentados contra el medio ambiente: la contaminación acústica, la plantación o cría de especies vegetales o animales que depredan el ecosistema y la atribución de responsabilidad en casos de omisión.

Desde un punto de vista político-criminal, la punibilidad de casos de contaminación acústica se discute a nivel doctrinal (Medina, 2021; Muñoz, 2009: 189), sin perjuicio de lo cual existe un consenso en que los casos más graves de esa clase de contaminación sí deberían ser sancionados (Jericó, 2016: 32), en especial, cuando se trata de supuestos que implican efectos permanentes o que afectan a una colectividad de personas. Cuando se trata de la plantación o cría de especies vegetales o animales que depredan el ecosistema, es común que la doctrina le atribuya un impacto sobre el bien jurídico, cuya entidad justificaría su sanción punitiva (Corcoy, 2015: 1192). En el caso de la responsabilidad en supuestos de omisión, llama la atención que el legislador establezca un estatuto omnicompreensivo de delitos medioambientales que se extiende, incluso, a hipótesis imprudentes en determinados casos, pero que no prevea referencias expresas a la omisión (propia), lo que obliga a recurrir a la omisión impropia, con todos los problemas de legalidad que esa posibilidad envuelve en el contexto de la legislación chilena (Mayer y Vera, 2024: 144-145). Esto puede resultar problemático en el ámbito de la imputación de responsabilidad en estructuras organizadas, donde la omisión impropia suele ser una alternativa a considerar a la hora de fundamentar el castigo penal.¹⁶

Aplicación de los nuevos delitos medioambientales frente a supuestos graves de contaminación acústica

Más allá de las discusiones que puede suscitar su relevancia penal como delito ambiental,¹⁷ no es sencillo subsumir la contaminación acústica en los tipos incorporados al Código Penal chileno porque en el catálogo de hipótesis típicas no hay referencias específicas a la emisión de sonidos. Desde luego no estamos pensando en casos en los que se produzca la emisión de ruidos molestos domiciliarios, sino en supuestos en donde provengan de actividades industriales o incluso de esparcimiento (como la organización de eventos artísticos o deportivos) que puedan afectar seriamente la calidad de vida y la salud de las personas o animales que circundan la zona.

16. Para consultar referencias a las discusiones de la doctrina alemana, véase Gimbernat (2001: 8 y ss.).

17. Para la punición de la contaminación acústica en el derecho penal español con amplias referencias jurisprudenciales, véase Jericó (2016: 2-5).

Por razones obvias queda descartada de inmediato la posibilidad de sancionar la contaminación acústica por la vía de los tipos relativos a la extracción indebida de aguas, de modo que el análisis debe reducirse a los delitos de contaminación o de daño ambiental. En lo que respecta al delito de contaminación, ninguna de las primeras cinco modalidades comisivas previstas en el artículo 305 del Código Penal permite incluir hipótesis como la planteada, pues los verbos que allí se emplean resultan completamente ajenos (al referirse a la contaminación en contextos distintos o por medios inaplicables). Por ende, el análisis debe circunscribirse a la hipótesis del 6, que consiste en liberar sustancias contaminantes en el aire. Si bien el verbo «liberar» no parece del todo afín a la idea de generación de ruido, su comprensión como sinónimo de «producir» podría estimarse como un argumento para captar en esta hipótesis a la contaminación acústica.

Por otro lado, tampoco parece haber obstáculos para considerar al ruido como un «contaminante», porque esto se prevé en la normativa administrativo-ambiental, específicamente en el artículo 2 letra d) de la Ley 19.300 que, para efectos legales, define contaminante como:

Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, *ruido*, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental (cursivas agregadas).

Esta norma debe ser complementada con la referencia a «ruidos» contenida en el artículo 2 del Decreto 38 que aprueba el reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. Sin embargo, un inconveniente que parece insalvable es atribuir la calidad de «sustancia» al ruido como alude la modalidad que analizamos. De acuerdo con la primera acepción del *Diccionario de la RAE* sustancia se define como «materia caracterizada por un conjunto específico y estable de propiedades», de lo que es posible colegir que una sustancia, en términos legales, debe constituir una cosa que tenga una realidad física. Tal circunstancia no se verifica en el caso del ruido que, si bien se expande como energía, no es materia y no puede propagarse en el vacío. En consecuencia, si se entiende el ruido como una sustancia se estaría ante una aplicación analógica, en términos perjudiciales, de esta modalidad, incompatible con el principio de legalidad penal.¹⁸ Con respecto a la eventual aplicación del delito de daño ambiental frente a emisiones graves de ruido, esta se enfrenta a problemas similares a los observados respecto del delito de contaminación. En efecto, el tipo del artículo 308 utiliza los mismos verbos rectores que los tipos de contaminación y

18. Para más detalle sobre el problema de la analogía, véase Cury (2020: 249-255).

también alude a un medio comisivo que consiste en una «sustancia contaminante». A lo anterior se puede añadir que, si bien no es posible descartarlo por completo, parece difícil imaginar cómo el ruido podría originar alguno de los resultados descritos en el artículo 310 bis como afectación grave del medioambiente. Quizás podría tratarse de un caso que por su extensión temporal o territorial, o bien por afectar alguna especie protegida o en peligro de extinción, o a la salud de las personas, se pueda incluir en los numerales 1, 2, 4, 5 o 6.¹⁹ Distinta es la situación de la figura culposa del artículo 309-2 que al prever un tipo penal abierto podría cubrir, en principio, cualquier conducta. Sin embargo, creemos que esa posibilidad debería ser descartada porque no resulta coherente, en términos valorativos, que un comportamiento quede impune a título doloso y sí pueda castigarse si es realizado con culpa. Tal posibilidad traería una serie de consecuencias paradójales, por ejemplo, que el autor confiese que actuó con conocimiento y voluntad en las emisiones graves de ruido para evitar el castigo punitivo.²⁰ Aplicación de los nuevos delitos medioambientales en casos de crianza de especies que podrían depredar el ecosistema respectivo

Una de las situaciones que frecuentemente es señalada como posible atentado contra el medio ambiente es la crianza de especies vegetales o animales (Corcoy, 2015: 1192) que, por resultar extrañas al ecosistema donde se introducen, terminan afectando gravemente a otras especies autóctonas. Dicha situación no es ajena a nuestro país si se piensa, por ejemplo, en la industria salmonera radicada en el sur o en la introducción de castores en la Patagonia que al no tener depredadores naturales se han multiplicado rápidamente provocando serias afectaciones al ecosistema del lugar. Justamente, uno de los casos emblemáticos conocidos por la justicia penal, antes de la entrada en vigencia de la Ley 21.595, ocurrió durante julio de 2018 cuando, producto de un sistema frontal, casi setecientos mil salmones huyeron del centro de Punta Redonda (Calbuco) de la empresa noruega Marine Harvest, provocando graves efectos ambientales en los ecosistemas acuáticos (continentales y marítimos) de esa zona, que hasta la fecha no es posible dimensionar en su totalidad. El caso fue conocido por el sistema de justicia administrativa y culminó con una condena de la empresa al pago de una multa de alrededor de cinco mil trescientos millones de pesos chilenos (aproximadamente 5,6 millones de euros).

La interrogante que surge frente a un caso como el descrito es obvia ¿podrían tener aplicación los delitos ambientales establecidos por la Ley 21.595?

Si nos centramos en el tipo penal de contaminación, resulta que cuatro de las seis modalidades sencillamente no resultan aplicables a hechos como los descritos, porque el verbo rector no permite cubrir la hipótesis; o la referencia al ámbito ecosis-

19. Sobre este asunto en el derecho penal español, véase Queralt (2015: 976).

20. Desde luego lo que aquí se afirma no es incompatible con el tratamiento de la contaminación acústica según el derecho administrativo sancionador.

témico no es de carácter acuático, sino que se trata del suelo, del subsuelo o del aire; o bien, el legislador circunscribe el tipo solo a la extracción de las aguas. En dicha situación se encuentran los numerales 2, 3, 5 y 6. En el caso del numeral 4, si bien se incluye un espacio acuático (humedal), el legislador alude a verter tierra u «otros sólidos», por lo que estimamos que una especie vegetal o animal no puede ser equiparada al medio comisivo previsto expresamente (tierra), que es inerte. Si se pretende hacer equivalente un ser vivo a la tierra existiría una hipótesis de analogía *in malam partem* incompatible con el principio de legalidad. En suma, la única modalidad teóricamente aplicable es la del numeral 1, es decir, verter sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. Es preciso notar que el verbo verter, como se señaló antes, evoca la idea de derramamiento de una sustancia líquida (según su significado natural) lo que podría provocar inconvenientes para aplicarlo en supuestos de vertimiento de «especies animales o vegetales» como sucedió en el caso de la empresa Marine Harvest. Con todo, es posible que las especies de las que se habla ya se encuentren «vertidas» (o introducidas) en el medio acuático, situación que también dificultaría la aplicación de la modalidad consistente en verterlas. En cambio, parece menos problemático entender que estas especies tienen la calidad de sustancia contaminante, en ese caso sí podrían incluirse en la definición que establece el artículo 2 letra d) de la Ley 19.300 sobre el particular. Lo anterior es sin perjuicio de la eventual aplicación del tipo penal del artículo 136 de la Ley de Pesca, teniendo en cuenta que este último prevé, además, una modalidad dolosa como culposa.

Con respecto a una posible subsunción de los hechos en el delito de daño ambiental doloso del artículo 308, dado que los comportamientos regulados y los espacios ecosistémicos sobre los que tienen incidencia son, en principio, los mismos que en las figuras de contaminación, la aplicación de este supuesto ofrece todos los problemas anotados a propósito del delito de contaminación. No obstante, la referencia que este delito hace a la salud animal o vegetal le da un margen mayor de aplicación, pero siempre con el limitado alcance que tienen los verbos rectores empleados. Del mismo modo, la aplicación del tipo culposo abierto del artículo 309 numeral 2 también podría resultar paradójica ante la imposibilidad de castigo del comportamiento equivalente ejecutado con dolo.

El caso del delito de daño ambiental agravado del artículo 310 es distinto, tanto en su variante dolosa como culposa, porque como en ese caso la conducta está descrita en términos amplios, no se presentan los inconvenientes para la subsunción que evidenciamos en los otros tipos. Sin embargo, la aplicación de esta figura también debe sortear varios obstáculos. El primero se refiere a la objeción de constitucionalidad que se indicó antes, específicamente porque parece complejo sostener que el tipo relativo a la descripción de la conducta se ajuste a las exigencias del artículo 19 numeral 3, inciso 8 de la Carta Fundamental. En segundo lugar, la aplicación de este delito supone que se afecte alguna de las zonas protegidas indicadas en el artículo

310, de modo que si no se produce ese supuesto la conducta sería atípica. En tercer lugar, resulta contradictorio, en términos valorativos, que una determinada hipótesis resulte atípica en relación con la figura base y, no obstante, punible respecto del tipo calificado. Para ilustrar mejor la situación: si utilizamos como referencia el delito de homicidio, la situación equivalente sería que una determinada conducta resultara punible como homicidio calificado, pero atípica para el homicidio simple, lo cual carece de sentido en términos axiológicos.

La situación hipotética planteada se refiere a los efectos que la crianza de una determinada especie provoca en un medio ambiente acuático, queda por despejar qué ocurre con los posibles efectos a provocar en contextos como el aire, el suelo o subsuelo. Sobre este punto, el tipo de contaminación del artículo 305 numeral 6 sanciona la liberación de sustancias contaminantes al aire, de modo que si en el ejemplo propuesto se sustituyera a los salmones por aves o insectos que depredan el medio ambiente, ello podría resultar típico, siempre que se atribuya a esos seres vivos la condición de sustancia contaminante. Por su parte, el numeral 3 podría cubrir el supuesto de afectación del suelo, aunque con el inconveniente de que se utiliza el verbo «verter» que podría tener un alcance limitado al derramamiento de líquidos.

Sin perjuicio de lo anterior, si se admite que estas hipótesis de afectación del aire, el suelo o el subsuelo sí resultan punibles frente al supuesto problemático que se plantea, de todos modos habría que enfrentar la objeción de que no resulta coherente, en términos valorativos, que un mismo comportamiento sea impune en un ámbito ecosistémico (acuático) y sí se castigue en otros (aire, suelo, subsuelo). En esa línea, el tipo base de daño ambiental, al valerse de fórmulas verbales idénticas y de casi los mismos objetos materiales, presenta los mismos problemas que los tipos de contaminación, de modo que se podría afirmar que su aplicación a la crianza de especies dañinas para el medio ambiente origina un caso de analogía *in malam partem*, proscrito en virtud de la consagración constitucional del principio de legalidad.

La atribución de responsabilidad en casos de omisión

Tomando en cuenta que el ámbito más usual de perpetración de los delitos ambientales es el de estructuras organizadas como las empresas (Martínez-Buján, 2015: 947), es común que se planteen inconvenientes para la imputación de responsabilidad respecto de las diversas personas naturales que podrían estar involucradas. Ello supone un verdadero desafío para las categorías dogmáticas tradicionales, en relación con las cuales, la teoría de la comisión por omisión (o de la omisión impropia) ha permitido la imputación penal en casos complejos, por ejemplo, de mandos superiores o intermedios de una empresa en supuestos de delegación, etcétera.²¹ Sin ahondar en

21. A propósito de la responsabilidad del administrador por omisión del deber de vigilancia, véase,

este tema, lo que excedería el alcance de este trabajo, es posible sostener que la aplicación de la teoría referida puede sustentar la responsabilidad penal en casos donde las personas que ejercen mandos superiores o medios de una entidad organizada, si bien no han intervenido activamente en la provocación de la contaminación o del daño ambiental, no han adoptado medidas o ejecutado cursos salvadores del medio ambiente, a pesar de encontrarse en posición de garantes. En términos dogmáticos la calidad de garante suele justificarse mediante el recurso a fuentes como el deber de controlar una fuente de peligro (Aboso, 2016: 351-352; Muñoz y Fernández, 2010: 434) o la injerencia.²² Lo anterior no ofrece problemas de cobertura típica en sistemas que cuentan con una cláusula general de equivalencia entre comportamientos activos y omisivos como es el caso del Código Penal alemán o el español.

Sin embargo, en el sistema penal chileno no se consagra una norma como las existentes en los sistemas referidos con la que se pueda resolver la atribución de responsabilidad omisiva. Paralelamente, los nuevos delitos ambientales no están tipificados en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, esto es, entre los delitos contra las personas. Dicha ubicación, por las referencias a la omisión que se contienen en los tipos culposos del Título X (Hernández, 2011: 24), ha permitido a la doctrina y a la jurisprudencia colmar el vacío referido, por ejemplo, para delitos como el homicidio, a riesgo de vulnerar el principio de legalidad.

Sobre esa base vale preguntarse si resultaría posible castigar supuestos de comisión omisiva de los nuevos delitos ambientales. En este punto hay que tener especialmente en cuenta que en ninguno de los tipos señalados existe una referencia expresa a comportamientos omisivos. Por el contrario, la conducta de todos los delitos (con la salvedad de los tipos de daños ambientales culposos) está redactada en términos activos (verter, extraer, depositar, liberar y afectar), lo que podría ser razón suficiente para entender que el castigo de la omisión está vedado en el nuevo régimen por oponerse al principio de legalidad.²³ En esa línea, la ausencia de una cláusula general de equivalencia resulta decisiva, sin que parezcan concluyentes argumentos tales como que el artículo 1 del Código Penal defina al delito como una «acción u *omisión* voluntaria penada por la ley» (cursivas agregadas).²⁴ Hay que considerar que los tipos penales, en general, no implicarían la descripción de simples procesos físicos de causación de resultados, pese a la redacción en términos activos de los diversos comportamientos típicos. Más bien se trataría de normas de adscripción de eventuales afec-

por ejemplo, Silva (2014: 108). Respecto de la comisión por omisión en materia de delitos medioambientales, véase Queralt (2015: 977).

22. En referencia al supuesto específico de la responsabilidad por injerencia en caso de omisión de revocar autorizaciones ilegales o que se hayan vuelto contrarias al derecho, véase Tiedemann (2000: 232).

23. En sentido similar, respecto del delito del artículo 291, véase Olea (2019: 31-32).

24. Para ideas similares, véase Politoff y otros (2006: 75); con matices, véase Garrido (2015: 235).

taciones de bienes jurídicos que existen en el mundo de las cosas que «deben ser».²⁵ Bajo esa perspectiva siempre que la omisión sea equivalente a la afectación del bien jurídico (en especial por la concurrencia de los requisitos generales de la comisión por omisión), cabría también su castigo penal. Sin perjuicio de los cuestionamientos que esta tesis supone desde la perspectiva del principio de legalidad,²⁶ al sancionar comportamientos que no están descritos expresamente en la norma existe, en el caso de la criminalidad ambiental, otra vía para sustentar el castigo omisivo.

Además de regular un amplio catálogo de comportamientos que deben ser considerados como delitos económicos (entre ellos los delitos ambientales de segunda categoría), la Ley 21.595 establece un sistema paralelo de determinación de la pena, que entre sus disposiciones prevé un listado particular de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Entre ellas, y por sus conexiones con el tema que nos ocupa, se encuentra la consagrada en el artículo 13 numeral 1 letra b, que señala:

Atenuantes. Son circunstancias atenuantes de un delito económico las siguientes:

1.ª La culpabilidad disminuida del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

b) El condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente²⁷.

Como la norma se refiere en general a todos los delitos económicos, podría argumentarse que, tras su establecimiento, subyace el propósito legislativo de penalizar también por omisión la generalidad de las figuras, haciendo las veces de una cláusula de equivalencia.

Descartamos que dicha norma pueda servir para fundamentar el castigo de delitos redactados en términos activos en modalidad omisiva, por cuanto su sentido es el de servir como circunstancia de atenuación de la responsabilidad y no como criterio fundante de ella. En ese entendido, su ámbito de aplicación debería reducirse a aquellos delitos económicos que reconocen expresamente el castigo en faz omisiva (*v. gr.*, administración desleal o ciertos delitos tributarios). Además, el precepto aludido no constituye una auténtica cláusula de equivalencia, no señala cuáles serían los supuestos que originarían el deber de garante, ni las restantes exigencias que suelen estar asociadas al castigo de formas omisivas, como es el caso de la no ejecución de la conducta debida y la posibilidad de actuación en el caso concreto²⁷. En consecuen-

25. En esa línea, véase Carnevali (2002: 74 y ss.).

26. A propósito de la aplicación de la omisión impropia respecto del tipo del artículo 291 del Código Penal, véase Contreras (2020: 336).

27. Véase, por todos, Hernández (2011: 25-34).

cia, en relación con esos requisitos persiste el vacío legal y la eventual infracción del principio de legalidad.

Todo lo hasta aquí afirmado resulta aplicable a los tipos dolosos, es decir, a todas las formas que puede adoptar el delito de contaminación, y al tipo base de daño ambiental del artículo 308, así como a su forma agravada del artículo 310 incisos 1° y 2°. Distinta podría ser la situación de los tipos culposos de daño ambiental del artículo 309 y la figura culposa agravada del artículo 310 inciso final. En estos casos, se contienen alusiones normativas que podrían posibilitar el castigo de comportamientos omisivos, como es el caso de las referencias a la negligencia. A esto se puede agregar que el N° 2 del artículo 309 aparece redactado como un tipo (culposo) residual, que captaría cualquier modalidad no descrita expresamente, entre ellas, la omisión. De esa manera, se podrían salvar las objeciones de legalidad que originan los delitos dolosos. Sin embargo, dicha posibilidad no se hace cargo de una cuestión más sustantiva, a saber, que constituye una incoherencia valorativa que una modalidad de conducta (la omisión) sólo pueda ser castigada en su vertiente menos grave (culpa), resultando impune cuando se trata del supuesto más grave (dolo). Volviendo al ejemplo del homicidio, sería equivalente a aceptar que el homicidio culposo admite castigo omisivo, por las referencias legales a la negligencia, pero no así el homicidio doloso²⁸. Más aún, nuevamente se da la paradoja de que el eventual responsable podría quedar exento de pena confesando que actuó con conocimiento y voluntad de irrogar el daño ambiental, lo que carece de sentido.

A partir del análisis desarrollado queda en evidencia que, producto de la descripción casuística de los nuevos delitos ambientales, se originan diversos vacíos legales. A su vez, de estos vacíos surgen los otros inconvenientes propios del casuismo en la descripción típica, esto es, la generación de espacios de incerteza y de déficits en materia de aplicación igualitaria de la norma penal. En efecto, se ha advertido sobre la incertidumbre en torno al castigo de modalidades que podrían estimarse como atentatorias del medio ambiente. Ello incide en que la protección penal del interés tutelado eventualmente quede incompleta, incidiendo en la regularidad estructural de todo el sistema. Además, considerando que estas materias, seguramente serán objeto de discusión futura, no es posible afirmar una completa previsibilidad en torno a la aplicación de la norma en los supuestos analizados; lo cual, por su parte, podría originar criterios jurisprudenciales diversos, lo que sin duda repercute en la aplicación igualitaria del Derecho penal.

28. Sin perjuicio de lo señalado, debe reconocerse que dicho escenario también podría estarse verificando en relación, justamente, con el homicidio, si se asume que la figura dolosa no admite castigo si se lleva a cabo por omisión (que sería impropia), a diferencia de la figura culposa, atendidas las referencias expresas que en el Título X del Libro II se contienen respecto de la omisión (que sería propia).

El uso de remisiones específicas a los instrumentos de protección ambiental en los nuevos delitos

En los países de nuestra tradición jurídica, el establecimiento de los delitos ambientales generalmente trae aparejado el problema de precisar la forma cómo se va a relacionar la potestad penal con la potestad administrativa sancionadora²⁹. En tal sentido, se parte de la premisa de que ambos sistemas sancionatorios deben operar de manera coordinada para favorecer una protección eficaz, efectiva y eficiente del medio ambiente. La relación, además, se desenvuelve bajo los parámetros del principio de intervención penal mínima, que se manifiesta en dos subprincipios, a saber, el de subsidiariedad (Fuentes, 2023: 885; Ossandón, 2003: 388) y el de fragmentariedad de la intervención penal estatal. En virtud de la atribución de un carácter subsidiario al Derecho penal, si para satisfacer la necesidad de proteger bienes jurídicos basta con los medios del Derecho civil o del Derecho administrativo sancionador, ha de retraerse el Derecho penal. Por su parte, el carácter fragmentario del Derecho penal quiere reflejar que esta rama del ordenamiento no ofrece tutela respecto de todos los bienes jurídicos ni contra cualquier forma de ataque, sino únicamente contra aquellas que puedan ser consideradas como más graves³⁰.

En ese orden de ideas, la relación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo puede establecerse en virtud de dos grandes sistemas: a) un *sistema de autonomía*, que se caracteriza porque la intervención penal es independiente de la regulación administrativa; o bien, b) un *sistema accesorio*, que supone que la intervención penal está subordinada al ordenamiento administrativo (Tiedemann, 1999: 159), que pasa a determinar algún elemento normativo del tipo o a complementar la norma penal, que se configuraría como ley penal en blanco³¹. Además, en este modelo, es común que la intervención penal sea complementaria de la actuación administrativa, bajo la idea de subsidiariedad que se indicó *supra*.

La previsión de los sistemas accesorios entre la normativa penal y la administrativa-ambiental suele justificarse entre otras razones por la evolución permanente y el carácter cambiante del ámbito sectorial en que incide la normativa penal³². Así, por ejemplo, tratándose de la regulación ambiental, aquella está en permanente evolu-

29. En relación con estas dificultades, más ampliamente, van Weezel (2023: 1036-1039).

30. Véase, desde un punto de vista general, Mir Puig (2016: 128-129); véase, asimismo, en relación con la normativa chilena previa a la Ley N° 21.595, indicando las dificultades que plantea el respeto del principio de intervención mínima en materia medioambiental, Garrido y Castro (2010: 139).

31. También es posible distinguir tres modelos teóricos, uno absolutamente autónomo, uno absolutamente accesorio y otro relativamente accesorio. Véase Buompadre y Basílico (2022: 52). Por su parte, plantea que el sistema de accesoriedad administrativa es, en realidad, de accesoriedad relativa, no absoluta, Ossandón (2003: 391).

32. Muñoz Conde y otros (2015: 29).

ción a partir de los requerimientos de protección de los ecosistemas y la finalidad preventiva que se asigna al Derecho. Lo señalado está directamente relacionado con los efectos del cambio climático que determinan una necesidad de ajuste continuo de la normativa administrativa en orden a adaptarse a las nuevas condiciones medioambientales. En esa línea, la implementación de las modificaciones respectivas queda reservada a la Administración que puede, mediante sus propios instrumentos jurídicos de protección, propiciar aquellos cambios con mucha mayor celeridad que la que caracteriza a la intervención legislativa.

En el caso de la de los nuevos tipos penales ambientales chilenos, sin duda se ha consagrado un sistema de accesoriedad administrativa. Lo anterior se aprecia especialmente en el tipo penal de contaminación del artículo 306 del Código Penal, pues para que dicho delito se configure, se requiere que el sujeto responsable (además de ejecutar alguna de las conductas típicas) contravenga específicos instrumentos jurídicos de protección ambiental. Según el tenor literal del tipo, esos instrumentos pueden consistir en una norma de emisión o de calidad ambiental; en las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental; o en una resolución de calificación ambiental; o en cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización respectiva³³. En otras palabras, de acuerdo con las exigencias del tipo, para la configuración del delito resulta fundamental la vulneración previa de estos específicos instrumentos, quedando *a priori* vedados otros que podrían existir o surgir.

Por su parte, como el delito de daño ambiental del artículo 308 se remite a las diversas hipótesis del delito de contaminación, tratándose de aquel sujeto que ha sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental, para que pueda ser castigado a dicho título, además de las exigencias típicas previstas en el artículo 308, deberá actuar con infracción de las mismas reglas administrativo-ambientales a que se refiere el artículo 306.

Finalmente, el delito de extracción indebida de aguas, del artículo 307, se aparta levemente de la técnica de la remisión específica, pues contiene una referencia más general a las normas administrativas que se deben vulnerar, aludiendo a ellas como reglas de distribución y aprovechamiento de aguas.

De lo señalado se puede colegir que los nuevos tipos penales se estructuran como leyes penales en blanco propiamente tales, caracterizándose (al menos en el caso del delito de contaminación del artículo 306 y de daño ambiental del artículo 308, en

33. En rigor, todas las figuras se adscriben al modelo de accesoriedad, por cuanto su tipicidad también se subordina a la infracción de la normativa administrativo-ambiental. Así quedó consignado durante la tramitación legislativa, pues Bascuñán hizo notar que la regulación penal de los atentados contra el medio ambiente se entiende a sí misma siempre como accesorio al Derecho administrativo. Véase Historia de la Ley N° 21.595, p. 739.

aquella parte en que se remite al artículo 306) por consagrar la técnica de la remisión expresa³⁴ y específica³⁵. Se trata de una remisión expresa, por cuanto el reenvío a la norma administrativa se hace en términos explícitos. Luego, constituye una remisión específica, pues se alude a concretos instrumentos jurídicos protectores existentes en nuestro ordenamiento jurídico ambiental. En esto se diferencian, por ejemplo, del delito ambiental previsto en el artículo 325 del Código Penal español, que establece una remisión expresa, pero más genérica, dado que no hace alusión a normas administrativas concretas, sino que en general a la infracción de cualquier norma administrativa protectora del medioambiente.

Tal forma de prever la remisión a la normativa administrativo-ambiental en los tipos del Código Penal chileno tiene algunas ventajas que merecen ser destacadas antes de abordar los eventuales problemas que podrían surgir. Principalmente, se debe destacar que este modelo de remisión se aviene mejor con las exigencias provenientes del mandato de determinación, por cuanto se trata de un reenvío preciso y acotado. Esto provoca, además, que la normativa pueda resultar más previsible para su destinatario, quien va a conocer con anticipación la infracción de qué reglas específicas puede ocasionar la eventual concurrencia de un delito medioambiental. En otras palabras, se trata de una fórmula de remisión que resulta más segura jurídicamente para el ciudadano.

Por el contrario, cuando el legislador se vale de una remisión más genérica, como ocurre con el delito previsto en el artículo 325 del Código Penal español, ya referido, queda entregada al intérprete la definición de las normas respecto de las cuales va a depender la concurrencia del tipo³⁶. Esto origina una menor seguridad subjetiva para el eventual responsable, quien no cuenta con información precisa en torno a qué disposiciones administrativas, que pueda infringir, le podrían implicar el surgimiento de responsabilidad penal.

Eventuales problemas que podrían surgir producto del empleo de remisiones específicas

La técnica de la remisión expresa y específica podría provocar dos problemas dignos de destacar frente a la futura aplicación de los tipos penales medioambientales. El primero, se refiere a su eventual inaplicabilidad frente a la infracción de instrumentos de protección no incluidos en la remisión, o el de su obsolescencia, en caso de surgimiento de nuevas normas administrativas ambientales. El segundo, se relaciona

34. A propósito de esta clase de remisiones, véase Ossandón (2009: 178).

35. Denominadas por Doval remisiones explícitas, que se caracterizan porque incorporan en su propio texto la referencia expresa al texto complementario (1999: 90).

36. Así, por ejemplo, Silva analiza qué se debe considerar como disposiciones protectoras del medio ambiente, incluyendo en dicha categoría a normas que materialmente tengan esa finalidad, la cual es asignada de una manera general o abstracta por la preceptiva extra-penal. Cfr. Silva (1999: 63).

con la imposibilidad de aplicar los nuevos tipos penales en supuestos de infracción de normativa administrativa que, no obstante tener un objetivo protector del medio ambiente (al menos en términos indirectos), no se puede subsumir en la referencia legal de los tipos, por aludir a actividades que no están incluidas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta última situación será ilustrada a través del caso de la actividad pesquera.

Eventual inaplicabilidad u obsolescencia de los nuevos delitos

El empleo de una remisión específica por parte del legislador en los nuevos delitos ambientales, en primer lugar, genera que los tipos no resulten aplicables a sujetos que, habiendo sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental, ejecuten las conductas infringiendo instrumentos que no aparecen mencionados en los tipos penales. Así, por ejemplo, no se hace referencia en el artículo 306 del Código Penal a los instrumentos de gestión del cambio climático, previstos en la Ley N° 21.455 (también llamada, Ley Marco de Cambio Climático). Específicamente, el Título II de este cuerpo legal consagra, bajo la denominación de “instrumentos de gestión del cambio climático”, los “planes de acción regional de cambio climático” (artículo 11), cuya infracción, por la razón anotada, no daría lugar a la configuración de los nuevos delitos. Del mismo modo, la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, también prevé en su Título III “instrumentos de conservación de la biodiversidad”, entre los que se cuentan, *v. gr.*, los “planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados” (artículo 31) y los “planes de restauración ecológica (artículo 33), cuya vulneración tampoco quedaría comprendida en la mención a la normativa ambiental de los nuevos tipos. En consecuencia, eventuales medidas protectoras que se puedan infringir y que estén contenidas en esos instrumentos (recientemente creados), no podrían dar origen a la perpetración de un delito ambiental. Desde luego, lo señalado no impide que esas medidas sí estén contenidas en los otros instrumentos referidos de forma expresa, especialmente, en una resolución de calificación ambiental que, por su contenido sometido a un régimen reglado-discrecional³⁷, podría llegar a incluir medidas propias de los instrumentos no referidos expresamente. Quizás la única salvedad sería la figura del artículo 308 N° 2, de seguirse la interpretación que mencionamos *supra*, reconociendo en todo caso que la formulación típica es confusa y que sólo podría referirse a actividades que estén fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto de la obsolescencia de los tipos, esta podría tener lugar en el evento en que en el futuro se introduzca nueva normativa protectora del medioambiente, cuya vulneración, por ese motivo, salvo una actualización de los tipos, no podría originar

37. Bermúdez (2014: 311).

la comisión de un delito de contaminación o daño ambiental (al menos del N° 1 del artículo 308), por resultar tal vulneración objetivamente atípica. Esa posibilidad está siempre latente en atención a que el Derecho ambiental es una rama en constante dinamismo, más aún producto de los efectos del cambio climático. Una muestra de esto es, precisamente, la referida Ley N° 21.600, que es posterior en algunos días a la Ley N° 21.595, pues fue publicada el 6 de septiembre de 2023. Como se señaló, esta normativa contiene algunos instrumentos de gestión ambiental no incluidos en la remisión específica de los nuevos delitos. Es decir, a sólo días de la entrada en vigencia de la nueva regulación de los delitos ambientales, esta quedó obsoleta respecto de esa nueva regulación ambiental.

¿Es posible aplicar los tipos medioambientales frente a la infracción de normativa de actividades sectoriales no sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental?

No obstante que los nuevos tipos establecen una remisión específica a los instrumentos de protección ambiental ya referidos, resulta que la alusión a un sistema de evaluación o de estudio de impacto ambiental (*v. gr.*, del artículo 305) y a las resoluciones de calificación ambiental (*v. gr.*, en el artículo 306) permite incluir una variada gama de normas administrativas de protección directa o indirecta del medio ambiente. Así, por ejemplo, es muy común en la práctica que las medidas de cuidado sobre mantenimiento de línea de transmisión eléctrica o de redes de suministro de gas, previstas en las respectivas leyes sectoriales y su reglamentación anexa³⁸, se incluyan en las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos respectivos, por tratarse, precisamente, de actividades que obligatoriamente se deben someter a una evaluación o estudio de impacto ambiental (en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300). Esto origina que, de resultar infringidas dichas medidas, a pesar de estar contenidas en normas extrapenales no incluidas en el tipo, no pueda afirmarse la atipicidad, porque sí se infringiría la resolución de calificación ambiental. En ese orden de ideas, frente a un incendio o una explosión de envergadura que provocase una afectación grave de uno o más componentes ambientales en los términos del artículo 310 bis del Código Penal, sí podría aplicarse el delito de daño ambiental.

Sin embargo, lo afirmado no acontece en relación con aquellas actividades que se encuentran extramuros del Sistema de Evaluación o de Estudio de Impacto Am-

38. *V. gr.*, el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece la obligación de las empresas concesionarias, de intervenir en las cercanías de las líneas aéreas y retirar toda la vegetación o también el material que con ocasión de incendios pueda afectar la seguridad de la línea. Dicho artículo se ve complementado por una serie de normas administrativas, entre las que se puede mencionar, por ejemplo, la Circular 26.035 del Ministerio de Energía, que “Imparte nuevas instrucciones sobre mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de líneas eléctricas”.

biental, como ocurre paradigmáticamente en el caso de la actividad pesquera, la cual cuenta con su propia normativa sectorial. La interrogante que surge es si acaso, en el marco del desarrollo de tales actividades, se produce un hecho de contaminación o un daño ambiental grave, con infracción de la normativa sectorial, podrían aplicarse o no los nuevos tipos penales.

Para mejor ilustración del punto se puede mencionar un ejemplo, sobre la conocida práctica pesquera del “descarte”, que es definida en el artículo 2° N° 14 bis de la Ley de Pesca como “la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas”. Más específicamente, el párrafo 1° bis de la ley regula el descarte entre los artículos 7A y 7D. En dicha normativa se prevé un programa de investigación del descarte y otro programa de reducción del descarte. De acuerdo con esta regulación, además, corresponde a la Subsecretaría de Pesca establecer las condiciones administrativas que deben cumplirse para desarrollar dicha práctica.

Imaginemos que una embarcación, en abierto incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas para la realización del descarte y aprovechando, asimismo, la autorización (sectorial) con que cuenta para desarrollar la referida práctica se deshace de especies que pueden ser descartadas y de sustancias contaminantes. En un evento como el señalado no podría aplicarse el artículo 306 del Código Penal, por no existir la infracción de uno de los instrumentos de protección ambiental allí señalados. Tampoco podría aplicarse el tipo de contaminación del artículo 305 inciso 1°, pues para ello es indispensable que el sujeto activo actúe a sabiendas de estar obligado a someter su actividad a una evaluación de impacto ambiental y, en este caso, ese deber no es aplicable. Si el hecho, además, generara un daño ambiental, tampoco podría aplicarse el tipo del artículo 308 N° 1, por cuanto él se remite a las exigencias de las figuras de contaminación, que no pueden concurrir. Tratándose del artículo 308 N° 2, como habíamos indicado, la referencia a actuar sin autorización podría ser entendida como alusiva a casos que están fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En tal evento, sería posible subsumir una hipótesis como la del ejemplo indicado *supra*. Sin embargo, resulta contradictorio aplicar este último tipo penal a un supuesto en que existe autorización administrativa, sólo que en virtud de una norma sectorial, lo que podría llevar a plantear, de todos modos, la atipicidad del comportamiento. Por otra parte, como ya hemos señalado, si bien el tipo culposo de daño ambiental prevé una hipótesis abierta, tampoco se podría aplicar, porque resulta incoherente en términos valorativos sancionar un supuesto culposo si, al mismo tiempo, no cabe el castigo doloso del mismo comportamiento base.

Nótese que la atipicidad aludida podría resolverse mediante la aplicación del delito contenido en el artículo 136 de la Ley de Pesca que, como se indicó, permanece plenamente vigente. Esta figura no provoca los inconvenientes de los tipos regulados en el Código Penal, por cuanto establece la remisión a la normativa administrativa de un modo mucho más amplio, al exigir que el sujeto activo actúe “sin autorización, o

contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable”. Sin embargo, esta solución no está exenta de problemas, en especial porque dicha figura, a diferencia de los tipos del Código, sanciona un delito de contaminación y no uno de daño ambiental, de modo que no existe un tratamiento diferenciado para los supuestos de afectación más severa para el bien jurídico protegido.

Conclusiones

A través del presente trabajo se ha logrado demostrar, que dos de las características de la regulación de los nuevos delitos ambientales, introducidos a través de la Ley N° 21.595 al Código Penal (§ 13 del Título VI del Libro Segundo), pueden tener consecuencias negativas en relación con la aplicación práctica de dichas figuras.

Por una parte, el casuismo de la regulación podría impactar en la calificación como delito de ciertas conductas atentatorias del bien jurídico. Así acontecería en hipótesis graves de contaminación acústica, en supuestos vinculados con la crianza de especies que podrían depredar el ecosistema respectivo (*v. gr.*, salmones) o en casos de omisión (impropia o comisión por omisión); todos los cuales serían atípicos de acuerdo con las disposiciones recientemente introducidas al ordenamiento penal chileno.

Por otra parte, el empleo de remisiones específicas a normativa extrapenal podría traducirse en una inaplicabilidad u obsolescencia de las figuras legales frente a la vulneración de normas (administrativas) no incorporadas expresamente en la descripción típica, o bien ante el establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos (administrativos) de protección del medio ambiente. Tal sería el caso de los tipos penales que hacen referencia expresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que no podrían aplicarse si se utilizan otros instrumentos normativos, protectores del medioambiente, en sede administrativa.

Referencias

- ABOSO, Gustavo (2016). Derecho penal ambiental. Estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el medio ambiente en la sociedad del riesgo. Montevideo – Buenos Aires: B de F.
- ACOSTA, Juan Domingo (2020). «El delito del artículo 318 del Código Penal a la luz de los principios de tipicidad y de proporcionalidad (comentario a sentencia del Tribunal Constitucional) (STC Rol 8950)». Sentencias Destacadas 2020, 83-114.
- BASCUÑÁN, Antonio (2008). «Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto de Código Penal de 2005». Estudios Públicos, 110: 1-81. Disponible en: <https://bit.ly/39y9wIA>.
- BERMÚDEZ, Jorge (2014). Fundamentos del Derecho ambiental. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

- BUOMPADRE, Jorge y Ricardo Basílico (2022). Los animales y el Derecho penal. Buenos Aires: Astrea.
- CABRERA, Jorge y Carlos Correa (2022). «La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: Un estudio dogmático y empírico». *Revista de Derecho ambiental*, 17: 69-98. DOI 10.5354/0719-4633.2022.65028.
- CARNEVALI, Raúl (2002). «El delito de omisión: En particular, la comisión por omisión». *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 9: 69-80. DOI: [10.22199/S07189753.2002.0001.00003](https://doi.org/10.22199/S07189753.2002.0001.00003).
- CONTRERAS, Lautaro (2020). «La atribución de responsabilidad individual por el delito ambiental del art. 291 del Código Penal cometido en el seno de organizaciones empresariales». *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(2): 319-339. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200319>
- CORCOY, Mirentxu (2015). «Capítulo III: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente». En Mirentxu Corcoy y Santiago Mir (directores). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015* (pp. 1186-1211). Valencia: Tirant lo Blanch.
- CURY, Enrique (2020). *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*. 11ª edición (revisada, actualizada y con notas de Claudio Feller y María Elena Santibáñez). Santiago: Ediciones UC.
- DONOSO, Carla (2019). «Daños a los monumentos nacionales (art. 38 Ley 17.288)». En Jean Pierre Matus (editor), *Derecho penal del medioambiente chileno: Parte especial y política criminal* (pp. 185-212). Valencia: Tirant lo Blanch.
- DOVAL, Antonio (1999). *Posibilidades y límites para la formulación de normas penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FUENTES, Jessica (2023). «Los delitos pesqueros en la Ley General de Pesca y Acuicultura». En Guillermo Oliver y otros (editores), *Un Derecho penal centrado en la persona. Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao, Tomo II* (pp. 883-904). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GARCÍA PABLOS, Antonio (2005). *Introducción al Derecho penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- GARRIDO, Mario (2015). *Derecho Penal, Parte General, Tomo II*. 4ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GARRIDO, Mario y Álvaro Castro (2015). «Delincuencia medioambiental en Chile: Alcances de una normativa inaplicable». En Miguel Schweitzer (coordinador), *Nullum Crimen, nulla poena sine lege. Homenaje a grandes penalistas chilenos* (pp. 125-157). Santiago: Ediciones Finis Terrae.
- GIMBERNAT, Enrique (2001). «Omisión impropia e incremento del riesgo en el Derecho penal de empresa». *ADPCP*, 54: 5-26.
- HEFENDEHL, Roland (2008). «Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo?». *Estudios Públicos*, 110: 1-27.

- HERNÁNDEZ, Héctor (2011). «Artículo 1º». En Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia (pp. 7-105). Santiago: Abeledo-Perrot.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2006). «El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios en el Derecho penal chileno». Revista de Derecho (Valparaíso), 27: 183-222. Disponible en: <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/627>
- JERICÓ, Leticia (2016). «Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo)». Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 18 (12): 1-34.
- KLOEPFER, Michael y Martin Heger (2014). Umweltstrafrecht. 3ª edición. München: C. H. Beck.
- LONDOÑO, Fernando (2019). «Artículo 318». En Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), Código Penal Comentado, Parte Especial, Libro Segundo, Título VI (Arts. 261 a 341), Doctrina y Jurisprudencia (pp. 519-524). Santiago: Thomson Reuters.
- MADRID, Fulgencio (1983). La legalidad del delito. Valencia: Universidad de Valencia.
- MALDONADO, Francisco (2021). «Capítulo I: Sobre la constitucionalidad del delito previsto en el inciso primero del artículo 318 del Código Penal». En Fernando Londoño y otros (autores), Los delitos contra la salud pública durante la pandemia (pp. 1-82). Santiago: Thomson Reuters.
- MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos (2015). Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte Especial. 5ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MATUS, Jean Pierre (2013). «Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal». Revista de Derecho (Valdivia), 26 (2). DOI: [10.4067/S0718-09502013000200006](https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000200006)
- MATUS, Jean Pierre (2004). «Capítulo I. Introducción: La conciencia de los peligros ambientales y el sistema chileno de protección del medio ambiente». En Derecho penal del medio ambiente. Estudios y propuesta para un nuevo Derecho penal ambiental chileno (pp. 11-15). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MATUS, Jean Pierre, María Cecilia Ramírez y Marcelo Castillo (2018). «Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI». Política Criminal, 13 (26): 771-835. DOI: [10.4067/S0718-33992018000200071](https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000200071).
- MAYER, Laura y Jaime Vera (2024). Delitos informáticos y cibercriminalidad. Aspectos sustantivos y procesales. Montevideo – Buenos Aires: B de F.
- MEDINA, Guillermo (2021). «Fundamentos para despenalizar la contaminación acústica en el Perú, 2015-2018». TecnoHumanismo. Revista Científica, 1(3): 95-110.
- MIR PUIG, Santiago (2016). Derecho Penal, Parte General. 10ª edición. Barcelona: Reppertor.

- MIR PUIG, Santiago (2003). Introducción a las bases del Derecho penal. 2ª edición. Montevideo – Buenos Aires: B de F.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (1975). Introducción al Derecho Penal. Barcelona: Bosch.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Carmen López y Pastora García (2015). Manual de Derecho penal medioambiental. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ, José y José Fernández (2010). «Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código Penal y del artículo 136 de la Ley de Pesca y Acuicultura: A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter». *Política Criminal*, 5 (10): 410-454. DOI: [10.4067/S0718-33992010000200004](https://doi.org/10.4067/S0718-33992010000200004).
- MUÑOZ, Josefa (2009). «El delito de contaminación acústica. (Especial consideración del caso Donegal)». *Cuadernos de Política Criminal*, 2ª Época, 99: 173-206.
- OLEA, Catalina (2019). «Propagación indebida de contaminantes (art. 291 Código Penal)». En Jean Pierre Matus (editor), *Derecho penal del medioambiente chileno: Parte especial y política criminal* (pp. 23-48). Valencia: Tirant lo Blanch.
- OLIVER, Guillermo (2008). «Inconstitucionalidad del nuevo delito de enriquecimiento ilícito». En *Delito, Pena y Proceso. Libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta* (pp. 463-480). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OSSANDÓN, María Magdalena (2009). *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OSSANDÓN, María Magdalena (2003). «Eficiencia del Derecho penal. El caso de los delitos contra el medio ambiente». *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 24: 379-394. Disponible en: <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/538>
- POBLETE, Marcela (2019). «Tráfico de residuos peligrosos (art. 44 Ley 20.900)». En Jean Pierre Matus (editor), *Derecho penal del medioambiente chileno: Parte especial y política criminal* (pp. 93-125). Valencia: Tirant lo Blanch.
- POLITOFF, Sergio, Francisco Grisolia y Juan Bustos (2006). *Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas*. 2ª edición. Santiago: Editorial Jurídica Congreso.
- QUERALT, Joan (2015). *Derecho Penal Español, Parte Especial*. 7ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RODRÍGUEZ, Luis y María Magdalena Ossandón (2021). *Delitos contra la función pública*. 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROJAS, Andrea (2019). «Contaminación de aguas por hidrocarburos, especialmente las marinas (art. 136 de la Ley General de Pesca)». En Jean Pierre Matus (editor), *Derecho penal del medioambiente chileno: Parte especial y política criminal* (pp. 49-92). Valencia: Tirant lo Blanch.
- SALIGER, Frank (2015). «Grundfragen des heutigen Umweltstrafrechts». En Michael Kloepfer y Martin Heger (editores), *Das Umweltstrafrecht nach dem 45. Strafrechtsänderungsgesetz* (pp. 9-32). Berlin: Duncker & Humblot.

- SALIGER, Frank (2012). *Umweltstrafrecht*. München: Vahlen.
- SILVA, Jesús (2014). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*. Montevideo – Buenos Aires: B de F.
- SILVA, Jesús (1999). *Delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TIEDEMANN, Klaus (2000). *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. Lima: Idemsa.
- TIEDEMANN, Klaus (1999). «Relación entre Derecho penal y autorización jurídico administrativa. El ejemplo del Derecho penal del ambiente». En el mismo, *Temas de Derecho penal económico y ambiental* (pp. 157-165). Lima: Idemsa.
- URQUIZO, José (2001). «Principio de determinación de la ley penal», en Luis Arroyo, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: “in memoriam”* (pp. 1335-1358). Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha.
- VAN WEEZEL, Alex (2023). «El delito formal de contaminación». En Guillermo Oliver y otros (editores), *Un Derecho penal centrado en la persona. Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao, Tomo II* (pp. 1035-1055). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VAN WEEZEL, Alex (2011). *La Garantía de Tipicidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago: Thomson Reuters.

Agradecimientos

Los autores agradecen a Jorge Bermúdez, Jessica Fuentes, Osvaldo Urrutia y Magdalena Prieto por sus valiosos aportes para la elaboración del presente trabajo.

Sobre los autores

JAIME VERA VEGA es abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra, España. Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es jaime.vera@pucv.cl.  <http://orcid.org/0000-0002-3748-5182>.

LAURA MAYER LUX es abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctora en Derecho por la Universidad de Bonn, Alemania. Profesora de Derecho Penal del Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es laura.mayer@pucv.cl.  <http://orcid.org/0000-0003-1968-6578>.

La *Revista de Derecho Ambiental*, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, es un espacio de exposición y análisis en el plano académico del derecho ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y reseñas, y aborda diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. Se presentan artículos de diferentes autores y autoras en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

DIRECTORA

Pilar Moraga Sariego

EDITOR

Jorge Ossandón Rosales

SITIO WEB

revistaderechoambiental.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

revistada@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)